



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2232

RADICADO N° 2018-01374-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 25 de enero de 2019.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA a través del envío de la notificación por aviso el día 12 de febrero de 2020 (ver consecutivo No. 06), quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por la interesada de asignársele cita para tomar copias del cuaderno de medidas, debe este Despacho indicarle que, de conformidad con la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales en atención presencial en los horarios de lunes a viernes de

09:00 a.m. y las 11:00 a.m y de las 02:00 p.m, y las 4:00 p.m., por lo tanto, la interesada podrá concurrir al Despacho en los horarios para tomar las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez